

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales.—15 pesetas.
Particulares.—Año 40 pesetas.
Semestre 22 id.
Trimestre 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9 de Septiembre.)

Presidencia del Consejo de Ministros

Reglamento de la Circulación urbana e interurbana.

CAPITULO V

DE LA CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES

Definición del vehículo automóvil.

Art. 36. Se considerará como automóvil, a los efectos de este Reglamento, todo vehículo de tres o más ruedas cuyo movimiento de traslación se produzca utilizando la energía obtenida mediante aparatos mecánicos.

Requisitos para circular.

Art. 37. La circulación de automóviles queda sometida a todos los preceptos que con carácter general establece este Reglamento, en aquello que le sea aplicable, y a los que particularmente para esta clase de vehículos se previenen en los artículos siguientes.

Art. 38. Para circular los automóviles por las vías públicas será condición indispensable que reúnan las condiciones y hayan cumplido todos los requisitos que se previenen en el Reglamento aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, aplicable a los vehículos con motor mecánico. Cuando la circulación tenga carácter internacional, deberán satisfacerse además los preceptos del convenio internacional, relativo a la cir-

culación automóvil, de fecha 24 de Abril de 1926.

Art. 39. a) Los automóviles que circulen con placas de prueba, sólo podrán hacerlo dentro de la provincia en que la hubiera obtenido, después de haber cumplido cuanto dispone el Reglamento aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, y dentro de las condiciones que el mismo establece.

b) Si algún vehículo por no haber lugar apropiado en la provincia en que le haya correspondido obtener las placas de prueba tuviere precisión de efectuar alguna en otra provincia, necesitará autorización especial de los Jefes de Obras públicas correspondientes, que sólo la concederán por el tiempo limitado e indispensable que se estime necesario para la prueba.

c) Todo vehículo que circule con placas de prueba, sin que se hayan cumplido los preceptos reglamentarios, será denunciado y a su propietario le será impuesta una multa de 1.000 pesetas si no fuese en el vehículo y de 3.000 pesetas si se encontrase en el mismo en el momento en que se comprobó la infracción.

De las iniciaciones de marcha.

Art. 40. El conductor de todo vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, deberá comprobar, antes de ponerlo en movimiento, que los que se le acerquen por detrás están a suficiente distancia para permitirle la desviación hacia la izquierda a que le obligue su colocación en ruta, sin ser obstáculo al paso de cualquiera de ellos, ni producir desviación brusca al que en marcha estuviera a punto de alcanzarle. En todo caso deberá prevenir la arrancada extendiendo el brazo de modo visible para los vehículos que pudieran aproximarse. Si por cualquier circunstancia no fuera posible hacer la señal con el brazo de modo visible, será obligatorio el

uso de las otras ópticas o de las luminosas que reúnan las condiciones que previene este Reglamento.

Se exceptúan de estas obligaciones las reanudaciones de marcha que se efectúen como consecuencia de las detenciones ordenadas por los Agentes del tráfico.

Toda infracción de estos preceptos será castigada con la multa de 10 pesetas.

De las separaciones entre vehículos.

Art. 41. a) El conductor de un vehículo automóvil que circule por una vía interurbana detrás de otro al que no pretenda adelantar, cuidará de que la separación entre ambos no sea menor de tantos metros como kilómetros por hora sea la velocidad con que marche.

b) En las vías que por su gran anchura pueda dejarse libre más de la mitad, sin necesidad de que los vehículos que circulen en igual sentido lo hagan ocupando muy aproximadamente la misma zona, aquella distancia límite podrá reducirse en tal forma que el accidente por alcance, caso de brusca parada del vehículo de adelante, sea evitable con toda seguridad por el posterior, tanto por frenada como por desviación, sin entrar en la mitad del camino que corresponda a los vehículos que circulen en sentido contrario.

La separación mínima será mayor que la prescrita en el primer párrafo de este artículo en los casos de niebla espesa o de copiosa lluvia, así como cuando el primer vehículo produzca una polvareda que reduzca la visibilidad al conductor del vehículo que le siga.

Las infracciones a este artículo se castigarán con una multa de cinco pesetas.

De los cambios de dirección.

Art. 42. Cuando el conductor de un vehículo automóvil, cualquiera que

sea su clase, vaya a variar la dirección con que éste circule, comprobará que la velocidad del que se le acercare en cualquier sentido y la distancia a que del mismo se hallare le permitan la maniobra sin riesgo de choque ni de alcance, y sin obligar a los otros conductores a ejecutar bruscas desviaciones.

Deberá avisar con la necesaria antelación extendiendo el brazo correspondiente al lado más próximo al borde de su vehículo.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas o luminosas.

Art. 43. En las carreteras de primero y segundo orden, y, en general, en todas las vías públicas de gran anchura, los conductores de los vehículos automóviles que hayan de efectuar un cambio de dirección, sin que lo imponga la alineación del camino—bien por bifurcación o por cruce, bien por parada—iniciarán la desviación con suficiente anterioridad para colocarse, siempre dentro de la zona de la vía que le corresponda, en el extremo del lado hacia el que hayan de desviarse, y en el que procurarán encontrarse en el acto mismo del cambio de dirección.

Si fuesen varios vehículos los que hubieran de hacer la misma desviación simultáneamente, sus respectivos conductores procurarán colocarse lateralmente en el mismo orden con que circulaban; pero el conjunto de todos ellos deberá encontrarse en el extremo a que se refiere el párrafo anterior.

Si la maniobra de este conjunto no pudiera efectuarse desplegándose en ala, el cambio de dirección se realizará por orden de colocación, comenzando por el vehículo que se halle al extremo del lado hacia el que vaya a tener lugar la desviación.

Si detrás de esta fila de vehículos hubiera otra con intención de ejecutar la misma maniobra, ninguno de los de la segunda podrá realizarla mientras no lo hayan hecho todos los de la primera.

La falta de cumplimiento de los anteriores preceptos se castigará con una multa de 10 pesetas.

De los cruces de caminos y de los pasos de bifurcaciones.

Art. 44. a) El conductor de un vehículo automóvil que se acerque a un cruce o a una bifurcación comprobará, en lo posible, que puede efectuar el paso o realizar el cambio de dirección sin riesgo de ocasionar accidente alguno.

Cumplirá lo dispuesto en los artículos 48, 57 y 5.º, respecto a la velocidad, con relación a las señales y con referencia al sentido de la circulación respectivamente.

b) En los cruces de caminos, en las bifurcaciones y, en general, en todo cruzamiento de vehículos que se acerquen en sentidos normales u oblicuos, tendrá preferencia de paso el que se aproxime por el lado de la derecha del otro.

c) El conductor de un vehículo automóvil que se acerque a un cruce o a una bifurcación, no obstante su preferencia al paso con respecto a los vehículos que vengan por su izquierda, deberá observar, en este sentido, si algún otro vehículo por su velocidad o por su proximidad pudiera causar accidente, dada la marcha con que avanza.

Las infracciones a los anteriores preceptos se castigarán con la multa de 10 pesetas.

De los cambios de sentido de marcha.

Art. 45. a) Cuando un vehículo automóvil haya de cambiar el sentido de su marcha, su conductor hará la maniobra correspondiente en forma y sitio tales que intercepten la vía pública el menor tiempo posible.

b) Se prohíbe la maniobra de cambio de sentido de marcha:

1.º En los sitios de visibilidad limitada, como son algunas curvas, cruces con otros caminos, bifurcaciones y cambios de rasante.

2.º Cuando un vehículo automóvil se acerque en cualquier dirección y se halle a distancia menor de 200 metros.

3.º Cuando un vehículo de tracción animal, un ciclista o cualquier clase de ganado se acerque igualmente, encontrándose a menos de 500 metros.

4.º En los puentes y en los túneles.

5.º En aquellos caminos en que el ancho de la zona destinada al tráfico rodado sea menor de cuatro metros y en las trincheras y terraplenes de más de un metro de cota, excepto en el caso en que el ancho de la zona disponible sea superior al doble de la longitud del vehículo que cambie de sentido.

Las infracciones se castigarán con la multa de 10 pesetas.

De los adelantamientos.

Art. 46. a) Cuando un vehículo automóvil de cualquier clase que sea necesite adelantar a otro, lo hará por el lado izquierdo de éste.

Antes de realizar la desviación, el conductor comprobará que no existe ningún obstáculo que pueda impedir o dificultar el adelanto, y que los vehículos o animales que se acercan en sentido contrario lo hacen con tal velocidad o se hallan a tal distan-

cia que puede realizarse la maniobra con toda seguridad y con completa observancia de lo que disponen los artículos siguientes. Igualmente habrá de comprobarse que no se acerca, marchando en el mismo sentido, un tercer vehículo que haya iniciado ya su intención de adelantar, o que, por la gran velocidad con que se acerque, y dada su proximidad, no pueda fácilmente prescindir de realizar el adelanto.

b) El conductor del vehículo automóvil que necesite adelantar a otro, avisará repetidamente con su señal acústica más potente, hasta el momento en que el vehículo alcanzado haya dado muestras de haberle escuchado y de prepararse a ser adelantado.

En el momento de la conjunción de los vehículos, el que adelante advertirá el alcance haciendo sonar la señal acústica hasta que pueda ser visto por el conductor del alcanzado.

c) No se adelantará a un vehículo mientras éste no deje libre, por lo menos, la mitad del camino y espacio suficiente para ser pasado holgadamente.

No se efectuará tampoco el adelanto mientras el exceso de velocidad no permita el que la maniobra se realice rápidamente.

La duración de la marcha de dos vehículos colocados paralelamente nunca podrá exceder de unos quince segundos ni ser superior a 200 metros el recorrido efectuado en esta forma.

d) El vehículo adelantador no se colocará de nuevo al lado derecho de la calzada correspondiente al sentido de su marcha hasta que la longitud adelantada sea, por lo menos, doble de la del vehículo dejado atrás, y volverá a la zona propia del sentido con que circule, de un modo gradual y tan lento como sea posible.

e) Quedan terminantemente prohibidos los alcances en las curvas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros, como mínimo.

Igualmente se prohíbe intentar siquiera el alcance de un vehículo desde 100 metros antes de los cambios de rasante que ocultan la continuación de la carretera.

No se efectuará tampoco ningún adelanto en las travesías estrechas y en los trozos de camino con frecuentes viviendas próximas a los bordes.

f) Ningún vehículo que circule por vías de menos de ocho metros de anchura adelantará a otro cuyo conductor haya iniciado, o indicado si quiera su propósito de pasar a un tercero.

g) Será obligación del conductor del vehículo que adelante disminuir la velocidad y volver a su mano sin afectar el adelanto si iniciado éste advirtiese la imposibilidad de realizarlo en la forma ordenada, bien por deficiencia de exceso de velocidad sobre el alcanzado, bien porque la presencia de un tercer vehículo en sentido contrario pudiera impedir el adelanto, y volverá a ocupar su posición correspondiente en la calzada, conforme a lo que ordena el artículo 48.

h) El conductor del vehículo automóvil que observe que va a ser adelantado por otro, dejará libre más de la mitad del ancho disponible tan pronto como escuche la señal de adelanto. En las carreteras de primero y segundo orden, y, en general, en aquellos caminos y vías en los que quepan tres o más coches lateralmente colocados, arrimará al extremo de la derecha del lado correspondiente

al sentido con que circule, sin irrumper en las zonas, paseos o aceras reservados a otros tráficos distintos. En el caso en que no sea posible arrimar por completo, y, sin embargo, el adelanto pueda efectuarse con seguridad completa, el conductor del vehículo alcanzado indicará esta posibilidad al que se acerque, extendiendo el brazo horizontalmente y moviéndolo repetidas veces de atrás a adelante con el dorso de la mano hacia detrás.

i) El conductor del vehículo alcanzado reducirá su velocidad para disminuir la duración de la maniobra, excepto en el caso en que iniciado el adelanto comprenda aquél que el del vehículo adelantador desiste de dicha maniobra o no puede realizarla.

Se prohíbe terminantemente al conductor del vehículo alcanzado una vez iniciado el adelanto, aumentar su velocidad con objeto de impedirlo.

j) El conductor del coche alcanzado tendrá la obligación de atender inmediatamente la señal de alcance, y no servirá de pretexto para eximir su responsabilidad la afirmación de no haberla oído si el aparato acústico avisador reúne las condiciones reglamentarias.

k) En caso de accidente serán responsables de los daños los que no hubieran cumplido los preceptos anteriores, y castigados con una multa de 100 pesetas.

De las velocidades.

Art. 47. La velocidad de los vehículos automóviles deberá ser tal que sus conductores puedan cumplir en todo instante, sin incertidumbre y con facilidad, la totalidad de las prescripciones de este Reglamento.

Art. 48. Se reducirá la velocidad en donde lo ordene la Autoridad competente, y también cuando las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad, o del propio vehículo prudencialmente lo impongan para evitar todo accidente o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios.

Se reducirá, por lo tanto, la velocidad, llegando incluso a la detención del vehículo:

1.º En las aglomeraciones de cualquier clase que sean y en los lugares de tráfico complejo, principalmente si circulan en mayor número los vehículos, de marcha más lenta; en los caminos con frecuentes viviendas próximas a los bordes, y al acercarse a hatos, rebaños o recuas, y a todos aquellos otros animales de tiro o de silla que dieren muestras de espanto.

2.º En las zonas de las vías públicas que presenten curvas, descensos, cruces, bifurcaciones, estrechamientos y pasos a nivel.

3.º En los sitios de visibilidad limitada, al oscurecer y en caso de niebla espesa o de copiosa lluvia.

4.º En los cruces con otros vehículos, efectuado por la noche utilizando el alumbrado reducido que prescribe el artículo 176.

5.º Cuando el afirmado o la superficie de rodadura se halle en mal estado de conservación o de limpieza y pueda salpicarse lodo o proyectarse guijarros sobre los demás vehículos o transeúntes.

Art. 49. En las bifurcaciones y en los cruces con otros caminos cuya visibilidad sea prácticamente nula, la velocidad no podrá ser superior a 50 kilómetros por hora cien metros antes de dichos lugares, debiéndose reducir en dicha distancia hasta llegar a 15 kilómetros por hora, que será su

valor máximo en el acto mismo de llegar al cruce o a la bifurcación.

Art. 50. En los cambios de rasante que oculten rápidamente la continuación de la carretera, la velocidad no será superior a 50 kilómetros por hora desde cien metros antes del punto de cambio.

Art. 51. En las curvas muy pronunciadas en las que la visibilidad no sea completa, la velocidad no será superior a 50 kilómetros por hora desde cien metros antes del punto de entrada de la curva, debiéndose reducir a menos de 40 kilómetros por hora en el momento de iniciarse el cambio de dirección. En los trozos de carretera de curvas y contracurvas frecuentes y próximas, la velocidad no pasará de 40 kilómetros por hora.

Art. 52. Se reducirá la velocidad en el grado necesario, para no producir notorio perjuicio al afirmado o a la superficie de rodadura, en las curvas y en aquellos sitios del camino en los que su estado de construcción o de conservación se preste a un fácil deterioro.

Art. 53. Aun cuando la totalidad de las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad y del propio vehículo sea completamente favorable, la velocidad de los automóviles no excederá de aquella que, con toda seguridad, permita la parada en un espacio de tantas veces diez metros como número de caballos de vapor figuren en el correspondiente permiso de circulación, sin que pueda exceder aquel espacio de 150 metros. Estos límites de la longitud de la parada serán los mismos para toda clase de rampas y pendientes.

De las detenciones y estacionamientos.

Art. 54. a) Cuando el conductor de un vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, haya de detener éste, comprobará que la velocidad del que le sigue y la distancia a que el mismo se hallare le permitan hacer la maniobra sin riesgo de ser alcanzado, debiendo indicar su propósito de realizarla, extendiendo con la necesaria antelación el brazo que resulte más visible.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas o luminosas que reúnan las condiciones que previene el artículo 57.

b) Ningún vehículo automóvil podrá ser abandonado en una vía pública de un modo indefinido; pero, sin embargo, su conductor podrá ausentarse si, no faltando a lo que se previene en el apartado a) del artículo 8.º, adopta las medidas necesarias para evitar, con toda seguridad, el que pueda ponerse espontáneamente en marcha, especialmente cuando la detención tenga lugar en rampa o pendiente.

c) A los anteriores efectos, en los estacionamientos de vehículos automóviles cuyo conductor haya de ausentarse, habrán de ser observadas las reglas siguientes:

1.º Dejar detenido el funcionamiento del motor y cortado el sistema de ignición del mismo, si se trata de uno de explosión.

2.º Dejar sobradamente apretado o en posición de funcionamiento el sistema de frenos de estacionamiento.

3.º Si se trata de vehículos provistos de mecanismo de cambio de velocidades y de sentido de marcha, dejar colocada la primera relación de velocidades en las rampas y la de marcha hacia atrás en las pendientes.

estando, en ambos casos, acoplado o embragado el motor a dicho mecanismo; y

4.ª En las rampas y en las pendientes, dejar calzado el vehículo, bien por la colocación de los calces, bien por apoyo de una de las ruedas directoras en el bordillo de la acera, si lo hubiere, por medio de una inclinación de aquéllas hacia el centro de la calzada, en las rampas, y hacia afuera de la misma en las pendientes.

d) Los conductores tendrán la obligación de retirar del camino los calces que hubieran utilizado durante la detención de su vehículo.

e) En el caso de parada por avería, los conductores o dueños de los vehículos, a loptarán las medidas necesarias para que éste sea retirado en el plazo más breve posible.

Si las paradas, cualquiera que sea el motivo, se hacen en vías de nulo o escaso alumbrado, los vehículos permanecerán teniendo encendidas, durante toda la noche, las luces que prescribe este Reglamento.

De las marchas hacia atrás.

Art. 55. a) Cuando un vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, vaya a arrancar hacia atrás, su conductor comprobará mirando por ambos estados, y aún apeándose, si fuese menester, que no existe obstáculo ni vehículo parado que lo impida, y que la velocidad del que se acerque por detrás y la distancia a que se halle le permitan hacer la maniobra sin riesgo de ser alcanzado. Deberá avisar en todo caso con la necesaria antelación, no solamente con la señal acústica, sino también extendiendo el brazo que resulte más visible.

(Continuará)

Núm. 2010

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Núm. 861

Ilmo. Sr.: Al desarrollar la obra que en pró de la armonía de intereses de propietarios e inquilinos de fincas urbanas planteó el Real decreto de 17 de Octubre de 1927, creador de los Comités paritarios de la vivienda, se han suscitado dificultades por la ingerencia en varias Asociaciones de Inquilinos de una llamada Federación Nacional de Entidades Ciudadanas, que pretende tutelarlas e intervenir en la designación de sus representaciones, lo que pugna con lo establecido en el artículo 6.º, apartado D) y F) de dicho Real decreto que les prohíben toda gestión social extraña a los problemas de la vivienda o que se oponga a la organización corporativa vigente.

Para evitar esas perturbaciones, señalar a las Sociedades de Inquilinos la norma legal que han de seguir si aspiran a disfrutar los beneficios de la nueva organización y poner término a ingerencias perturbadoras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sólo las Asociaciones de Inquilinos acogidas al régimen

creado por el Real decreto de 17 de Octubre de 1927 y sometidas a sus prescripciones, podrán optar a formar parte de los Comités paritarios de la vivienda.

2.º Que habrán de abstenerse de toda relación de dependencia o inteligencia con entidades extrañas a la organización corporativa vigente; y

3.º Que sólo dependerán de la Junta consultiva de Asociaciones de Inquilinos, por ellos elegida, y del Consejo de la Corporación de la Vivienda, bajo la inspección de este Ministerio.

Lo que se comunica a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1928.—Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta del día 6 de Septiembre.)

Núm 1998

Administración de Rentas públicas

Juntas periciales y provinciales del Catastro.

CIRCULAR.

Debiendo procederse con la mayor rapidez por los señores Alcaldes a la constitución de las Juntas periciales del Catastro, llamo la atención de estas Autoridades sobre la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 8 de Agosto último, publicada en este periódico oficial, número 105 del día 24 del mismo mes, y al propio tiempo se insertan a continuación las disposiciones del Reglamento del Catastro de 3) de Mayo del corriente año, que afectan a su organización.

CAPITULO XIII

JUNTAS PERICIALES Y PROVINCIALES

A.—Juntas periciales.

Artículo 253. La Junta pericial del Catastro en cada Municipio será presidida por el Alcalde y se compondrá de dos de los mayores contribuyentes, nombrados por la Comisión municipal permanente; dos vecinos propietarios agricultores, designados por votación entre ellos; un vecino propietario de urbana y otro propietario de montes particulares, donde los hubiere, designados en la misma forma; un representante de los propietarios forasteros elegido por éstos, y un Secretario, que será el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 254. Los Ayuntamientos, en reunión de su Pleno, formarán, con vista de las copias de los documentos administrativos que correspondan al caso, una relación de los contribuyentes por riqueza agrícola vecinos del pueblo; otra de los propietarios de urbana, otra de los propietarios de los montes particulares y otra de los propietarios forasteros. Estas relaciones, así como el acuerdo de la Comisión municipal permanente designando los dos Vocales mayores contribuyentes, se expondrán al público por término de siete días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y demás sitios de costumbre en la localidad.

Durante este plazo se admitirán por los Ayuntamientos las reclamaciones que se presenten por los interesados o sus representantes legítimos, sobre inclusiones o exclusiones en las relaciones referidas y sobre los nombramientos hechos por la Comisión municipal permanente.

Terminado el periodo de exposición, el Ayuntamiento en pleno, dentro del tercer día, resolverá las reclamaciones presentadas, siendo impugnables sus acuerdos, dentro del término de cinco días en única instancia, ante la Junta provincial del Catastro, la que resolverá dentro de los quince días siguientes, notificando su fallo al Ayuntamiento dentro del tercer día.

Art. 255. Cuando el número de individuos comprendidos en cualquiera de las indicadas relaciones excediera de 500, se designarán por sorteo 50 de aquéllos, quienes serán los que han de tener derecho a votar los Vocales correspondientes a su grupo. El referido sorteo se anunciará con tres días de antelación, por lo menos, será público y se llevará a efecto por el Alcalde y los dos Vocales designados por la Comisión municipal permanente. Todos los que deban ser sorteados tendrán derecho a que el acto sea intervenido por Notario público.

Cuando no excediere de 500 el número de individuos comprendidos en cualquiera de las relaciones expresadas, todos ellos tendrán derecho a votar directamente los Vocales que han de representar en la Junta pericial al grupo a que pertenezcan.

Art. 256. Determinado que fuere quienes tienen derecho a votar dentro de cada grupo, se procederá a la elección. Esta será convocada por la mesa que presidirá el Alcalde y estará formada por éste y los dos Vocales representantes de los dos mayores contribuyentes y habrá de verificarse en día festivo. La convocatoria se publicará por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha en que la elección haya de celebrarse, y expresará el local y las horas en que hayan de emitirse los sufragios. El día fijado tendrá lugar la elección, en la que podrán votar todos los que tengan derecho a ello, o sus representantes legítimos. Los electores podrán exigir que la elección sea intervenida por Notario público. El voto será secreto. La mesa, una vez terminada la elección, procederá al escrutinio, hará la proclamación de candidatos y resolverá las reclamaciones que se produjeran contra la elección.

Todas las resoluciones adoptadas por el Alcalde y los Vocales nombrados por la Comisión municipal permanente, así en el acto del sorteo prescrito en el artículo anterior, como en las reclamaciones expresadas, escrutinio, proclamación de candidatos y demás serán impugnables ante la Junta provincial del Catastro, en única instancia, en el plazo de cinco días, debiendo recaer el fallo de aquélla en los quince días siguientes.

Art. 257. Constituidas las Juntas periciales en la forma prescrita anteriormente, podrán las de poblaciones importantes o términos municipales de gran extensión, solicitar del Ayuntamiento que sea aumentado el número de Vocales; y si la Comisión municipal permanente accediese, se procederá a la designación de aquéllos, en la forma expresada, guardando siempre el número de los representantes de los distintos grupos, la proporción dicha. Las Juntas, en estos casos, podrán subdividirse en

Secciones, de modo que queden perfectamente atendidos todos los servicios municipales del Catastro.

Art. 258. Siempre que alguno de los Vocales de la Junta perdiera el carácter por el que entró a formar parte de ella, dejará de pertenecer a la misma, procediéndose a la designación del que haya de sustituirle dentro del grupo, del modo que en las disposiciones anteriores se expresa. Lo mismo se hará siempre que quedare vacante uno de los puestos de Vocal de la Junta por cualquier otra causa.

Art. 259. El cargo de Vocal de las Juntas periciales será obligatorio, excepto para aquellos que justifiquen ante la Junta misma, si estuviere ya nombrada, o ante la Comisión municipal permanente, si no se hubiere constituido aún, algunos de los motivos siguientes:

1.º Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

2.º Imposibilidad física notoria.

3.º Ejercer empleo o servicio público, civil o militar; y

4.º Hallarse domiciliado a considerable distancia de la población y sin medio frecuente de transporte.

Art. 260. Podrá el Alcalde, a propuesta de la Junta, nombrar el número de Auxiliares prácticos que considere necesarios.

Art. 261. Las funciones correspondientes a estas Juntas periciales y los casos en que deban intervenir, son los fijados en este Reglamento y en las demás disposiciones que hagan referencia a aquéllas.

B.—Juntas provinciales.

Art. 262. La Junta provincial del Catastro estará formada en cada capital de provincia por el Presidente de la Audiencia o Magistrado en quien delegue, que ejercerá las funciones de Presidente; por un Ingeniero Agrónomo, otro de Montes y un Arquitecto del Servicio catastral designados por los Jefes provinciales o regionales de dichos Servicios; por un representante de la Delegación de Hacienda, el cual tendrá al menos la categoría de Jefe de Negociado, y se designará por el Delegado de Hacienda de la provincia; por un representante de la Cámara Agrícola provincial y otro de la Cámara de la Propiedad urbana, nombrados por ellas, y por un representante de la Junta pericial del término municipal a que se refiera la reclamación respectiva, designado por aquélla. En el caso de que la reclamación afecte a varios términos municipales asistirán a la Junta provincial los representantes de las Juntas periciales de todos ellos.

Cuando el asunto sometido a conocimiento de la Junta provincial afecte a las características de los servicios encomendados a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, se designará por éste un Ingeniero geógrafo para que forme parte de aquélla como Vocal.

Ejercerá las funciones de Secretario, con voz y voto, un Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda, y las de Vicesecretario un funcionario de la Delegación dicha, con la categoría de Jefe de Negociado, designado por el Delegado de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda designará el personal de Secretaría que en cada provincia estime necesario

Art. 263. Las funciones correspondientes a estas Juntas y los casos en que deben intervenir, son los fijados en este Reglamento y en las demás disposiciones que a aquéllas hagan referencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, esperando de su reconocido celo que cumplirán sin demora tan importante servicio.

Palencia 6 de Septiembre de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, P. S., Julio Osorio.

Comisión provincial Permanente.

Caminos vecinales.

En tramitación el estudio de los proyectos de caminos vecinales incluidos en el Plan general provincial aprobado, a cuya construcción han de cooperar los Ayuntamientos y Juntas vecinales interesadas en la proporción determinada por sus ofrecimientos; y con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas; la Comisión provincial en sesión de 28 de Agosto último, acordó proponer a dichas Corporaciones la adopción, con todos los trámites estatutarios sustitutivos del «referendum», o sea por las cuatro quintas partes de los Concejales que componen el Ayuntamiento en Pleno o Vocales de la Junta vecinal en su caso, de un acuerdo en que se haga constar:

Primero. Que ceden a la Diputación provincial y la entregan para que en concepto de depósito obren en su Caja las láminas por valor de cantidad suficiente a cubrir sus obligaciones. Queda al arbitrio de la Corporación provincial la estimación de este valor.

Segundo. La Diputación, y en su nombre su Depositario, queda autorizado para sustituir al Ayuntamiento en el percibo de intereses de las inscripciones; y a tal efecto, se dará conocimiento a la Delegación de Hacienda de la provincia.

Tercero. En caso de que, en la fecha en que le sea exigida, no ponga el Ayuntamiento o Junta vecinal interesados, a disposición de la Diputación, la cantidad en metálico porque se haya comprometido, o tenga sin ejecutar los trabajos a que también abarca su compromiso, se entiende cedida la propiedad de la lámina a la Diputación de un modo definitivo; y esta Corporación, por este solo hecho, queda autorizada para proceder a su enajenación, previos los requisitos legales. En dicho acuerdo se hará constar claramente el alcance de las obligaciones aceptadas por el pueblo, tanto en aportación metálica como en mano de obra, materiales, etc.

Queda bien entendido que esta incautación no podrá llevarse a efecto sino cuando, tras de haber sido requerido para ello, se niegue la entidad municipal a cumplir las obligaciones contraídas en el plazo que se la señale.

Una vez ultimado el proyecto de un camino vecinal, y antes de procederse al anuncio de subasta, la Sección de Obras y Vías provinciales

avisará a los pueblos interesados para que cumplan con las formalidades que se establecen anteriormente.

Se entiende que este acuerdo afecta únicamente a aquellas entidades que ofrezcan garantía de láminas; pues en cuanto a los que disponen de bienes inmuebles hipotecables, habrá de preceder al anuncio de subasta la escritura de hipoteca de los mismos; y los que prometieron cumplir en metálico su compromiso deberán depositar la cantidad a que asciende éste en la Caja provincial, también previamente al anuncio de subasta, siéndoles de devolución las cantidades que se vayan certificando; todo ello según se determinó por acuerdo de esta Comisión de 28 de Julio último.

Debe también hacerse notar que los Ayuntamientos pueden hacer frente a estas necesidades utilizando el derecho de imposición de recargos sobre las contribuciones territorial e industrial, conforme a lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de Caminos vecinales vigente.

Palencia 5 de Septiembre de 1928.—El Presidente, José Ordóñez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

JUZGADOS

Número 1905

Palencia.

Cédula de citación.

Melgar, Angela y su esposo José Fernández y Fernández, éste de 37 años de edad, domiciliados en el Concejo de Salas (Asturias), hoy en ignorado paradero, comparecerán antes del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para prestar declaración como testigos y perjudicados en sumario que instruyo con el número 121 del año actual, por hurto de un bolsillo que contenía varias alhajas, cuando viajaban en el tren 922 de Asturias para Venta de Baños, y enterarle de los derechos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia cinco de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 1924

Requisitoria.

José Alvarez Bau, de veintidos años, soltero, camarero, vecino que fué de Vigo y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, en el término de diez días, al objeto de cumplir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas seguido contra el mismo por uso de nombre supuesto, bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde.

Palencia 30 de Agosto de 1928.—El Juez municipal, Juan José Ortega.

Núm. 1905

Monzón de Campos.

Don Sixto Vallejo Rubio, Juez municipal de Monzón de Campos. (Provincia de Palencia).

Hago saber: Que en este Juzgado municipal, se halla vacante la plaza de Secretario, dotada con los derechos de Arancel, la cual plaza se proveerá por concurso de traslado con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán instancia y hoja de servicios en el Juzgado de primera instancia del partido y ciudad de Palencia, en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Este término municipal consta de setecientos veintisiete habitantes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho concurso.

Monzón de Campos 29 de Agosto de 1928.—Sixto Vallejo.

Núm. 1948

Don Sixto Vallejo Rubio, Juez municipal de esta villa.

Por el presente intereso y encargo a los Agentes de la policía y Autoridad la busca y captura de los gitanos Filomena Barcel Jiménez, de setenta años de edad, Ceferina Borja Jiménez, de diez y ocho años, hija de Juana Borja, y Rosario Borja Escudero, de diez y seis años, hija de Agustín Borja Jiménez, vecinos de Palencia, y éstos han desaparecido de la Capital, los cuales han de presentarse en este Juzgado municipal a prestar declaración en diligencias previas que instruyo por hurto de mimbre.

Dado en Monzón de Campos a 31 de Agosto de 1928.—Sixto Vallejo.—El Secretario auxiliar, José Gutiérrez.

Ayuntamientos

Núm. 1993

Villamoronta.

Don Constancio Quijano Rebolleda, Alcalde de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de 2 del mes corriente, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de trescientas pesetas, con imputación al capítulo 18; artículo único, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos imprevistos que puedan ocurrir hasta fin de año.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del pre-

sente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villamoronta 4 de Septiembre de 1928.—Constancio Quijano.

Núm. 1992

Valoria de Aguilar.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento con el sueldo anual de cien pesetas que el agraciado percibirá por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente reintegradas a esta Alcaldía en plazo de ocho días, a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valoria de Aguilar 26 de Agosto de 1928.—El Secretario, Leoncio Estébanez.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan.

Núm. 1945

Fuentes de Nava.

Manuel Herrán Sevilla, hijo de Primitivo y Toribia.

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1929, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 205 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Abarca de Campos.	1985
Frechilla.	2003
Requena de Campos.	2001
Villaeles.	1989
Villanueva de Henares.	1986
Junta vecinal de Pino del Río.	2004